

Obras de desagües en el partido de La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo procederá a practicar en el partido de La Plata con la base de los estudios y proyectos de la Dirección de Hidráulica y Perforaciones de la Provincia de Buenos Aires, las siguientes obras que se declaran de urgencia:

- a) Canalización y rectificación del arroyo «El Gato», desde la calle 331 hasta el Puente de la calle 307, y desde éste hasta su desembocadura en el Río de la Plata, se practicarán las obras de limpieza necesarias;
- b) Red principal de desagües urbanos, con la construcción de un entubamiento en el boulevard Circunvalación 31 y su prolongación calle 331, desde 68 hasta su encuentro con el arroyo «El Gato» y sus ramales convergentes;
- c) Entubamiento del canal de la calle 11, desde la calle 39, hasta el boulevard 32;
- d) Entubamiento de la zanja existente en la zona Sud, desde la calle 58 y 19, hasta la calle 64 y 24;
- e) Obras accesorias, como ser: cámara de inspección, bocas de tormenta, saltos, obras de arte, obras de embocadura y desembocadura;
- f) Relleno de las calles adyacentes a la red, con el excedente de tierra que hubiere;
- g) Ejecución y limpieza de zanjas urbanas y suburbanas, y entubamiento de orden secundario para facilitar el escurrimiento de las aguas que naturalmente se dirigen hacia la red proyectada.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo licitará las obras indicadas en el artículo 1.º, entre aquellas empresas de capacidad técnica y financiera demostrada. Los proponentes que concurren a la licitación de estas obras, deberán hacer las cotizaciones en pesos moneda nacional.

ART. 3.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales los fondos necesarios para pagar las obras que se eje-

cuten en el corriente año, de acuerdo con la autorización de esta ley, que se declara de urgencia, con imputación a la misma y con cargo de reintegro con la economía proveniente de la conversión de los empréstitos de la deuda interna; debiendo en los presupuestos futuros, incluirse las partidas necesarias para abonar las obras que se realicen en cada ejercicio económico; como asimismo para la ejecución del catastro de las propiedades afectadas por el gravamen que autoriza esta ley.

ART. 4.º — Créase un impuesto llamado de desagüe, que afectará a todas las propiedades comprendidas dentro de los siguientes límites: por la calle 301, desde la calle 520 hasta el boulevard Circunvalación 32, por ésta hasta la calle 8, por ésta hasta la calle 72, por ésta y su prolongación calle 572, hasta la calle 343, por ésta hasta la calle 520, por ésta hasta la calle 301. Este impuesto será abonado por los propietarios a razón de un centavo con dos décimos de centavos ($0.012 \frac{m}{n}$) anual por metro cuadrado de superficie territorial para las propiedades comprendidas entre las siguientes calles: por la calle 8, desde el boulevard Circunvalación 32, hasta la calle 72, por ésta al boulevard Circunvalación 31, por ésta hasta el boulevard Circunvalación 32, y por ésta hasta la calle 8; a razón de nueve décimos de centavos ($0.009 \frac{m}{n}$) anual por metro cuadrado de superficie territorial para las propiedades comprendidas entre las siguientes calles: por la calle 301, desde la calle 520 hasta el boulevard Circunvalación 32, por ésta hasta la calle 331, por ésta hasta la calle 520, y por ésta hasta la calle 301; a razón de cinco décimos de centavo ($0.005 \frac{m}{n}$) por metro cuadrado de superficie territorial para las propiedades comprendidas entre las siguientes calles: por la calle 520 desde la calle 343 hasta la calle 331, por ésta y su prolongación boulevard Circunvalación 31, hasta la calle 572, por ésta hasta la calle 343 y por ésta hasta la calle 520.

ART. 5.º — El impuesto subsistirá hasta la extinción de la deuda. Los propietarios están obligados a realizar su pago conjuntamente con el de la contribución directa, desde el momento que la obra sea librada al servicio público, entendiéndose por esto la recepción provisoria de la misma.

ART. 6.º — La propiedad responde del pago del impuesto de desagüe, no pudiendo extenderse escritura pública que afecte al dominio sin que previamente se presente documento en que conste

que la finca no tiene deuda por tal concepto. Los escribanos que contrariaren esta disposición, incurrirán en una multa igual al doble de la deuda. Esta disposición comenzará a regir desde el momento que se haga efectivo el impuesto de desagüe creado por esta ley.

ART. 7.º — Declárase de utilidad pública a los efectos de la expropiación los terrenos que fuera necesario adquirir para la realización de las obras a que se refiere la presente ley.

ART. 8.º — Los gastos que obligue el cumplimiento de esta ley, y que deben ser anticipados, se cubrirán de Rentas Generales, con imputación a la misma y con cargo de reintegro.

ART. 9.º — Cuando la Municipalidad se haga cargo de la explotación, conservación y administración de las obras sanitarias de la ciudad, de acuerdo a la ley 21 de enero de 1910 (1), las obras que se realicen por la presente ley, pasarán simultáneamente a la jurisdicción municipal.

ART. 10. — El cincuenta por ciento como mínimum del personal que se ocupe en la ejecución de las obras, será argentino, nativo o naturalizado; debiendo además estar domiciliado en la localidad afectada por las obras, por lo menos el cincuenta por ciento del mismo.

ART. 11. — En el pliego de bases y condiciones para el llamado a licitación, el Ministerio de Obras Públicas establecerá las responsabilidades de la Empresa por violación a las leyes obreras, aunque estas infracciones las cometan subcontratistas autorizados por el Consejo de Obras Públicas; el salario mínimo que la empresa constructora deberá abonar a los obreros que intervienen en la construcción de las obras, no será inferior del que paga la Administración a sus obreros.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

(1) Ley n.º 3.221.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos veinte (4.620).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 1.611, 1.944, 2.929, 3.221, 3.275, 3.379, 3.529 y 3.832.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada del proyecto del Poder Ejecutivo y Destino a la Comisión de Obras Públicas: julio 27 de 1934.

Entrada del proyecto reproducido por el diputado Centurión y Destino a la Comisión de Obras Públicas: junio 24 de 1936.

Entrada del proyecto del diputado Sibretti y Destino a la Comisión de Obras Públicas: junio 24 de 1936.

Despacho de las Comisiones de Obras Públicas y Primera de Hacienda contemplando los distintos proyectos: julio 22 de 1936.

Moción de preferencia: agosto 21 de 1936.

Sanción en general y en particular: septiembre 2 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y Presupuesto y Hacienda: septiembre 8 de 1936.

Despacho de Comisiones; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular con modificaciones y anulación de ésta: abril 27 de 1937.

Sanción en general y en particular con modificaciones: abril 30 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Vuelta del proyecto y Destino a las Comisiones de Obras Públicas, Segunda de Hacienda y Presupuesto e Impuestos: junio 11 de 1937.

Despachos de Comisiones y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores: diciembre 16 de 1937.